

APELA PROTECCIÓN; OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

KATHERINE CASTILLO MATAMALA, abogado, forma especial de notificación: kcastillomatamala@gmail.com , por el recurrente don **MARIO ILLESCA GONZALEZ** en causa **RIT 103-2021**, seguida ante este tribunal a US., respetuosamente digo:

Que dentro del plazo legal para hacerlo, y conforme a lo establecido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación al número 6° del Autoacordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, vengo en interponer fundado recurso de apelación para ser conocido por el tribunal de alzada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de marzo del año 2021, la cual rechazó el recurso de protección interpuesto en representación de mi representado, a fin de que el tribunal superior enmiende conforme a derecho dicha resolución, por causar irreparable agravio a mi parte, de conformidad con los argumentos que paso a exponer:

I.- LA SENTENCIA RECURRIDA

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a

amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

TERCERO: Que, del escrito del recurso y del informe de la recurrida, surge que el núcleo central del conflicto se traduce en el reproche que efectúa el recurrente a la publicación realizada en Facebook, la que no es controvertida, debiendo analizar esta Corte el alcance de sus expresiones en el sentido de si son constitutivas de vulneración de las garantías fundamentales presuntamente conculcadas.

CUARTO: Que la doctrina define el derecho a la honra como aquel conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración de los demás. Es un vinculado estrechamente al buen nombre, la buena fama, el bien moral.

QUINTO: Que, de la lectura de la publicación la cual fue leída en estrados, se desprende que los hechos descritos son ciertos, ya que el propio recurrente no niega haber emitido el certificado para fines de índole judicial, tratándose de una opinión emitida por la recurrida sin insultos, denostaciones o palabras de contenido peyorativo, por lo que no se vislumbra un atentado al derecho a la honra, ni tampoco al derecho de propiedad.

SEXO: Que lo que se cuestiona son las consecuencias que la información proporcionada pueda acarrear al actor con los feligreses de la orden religiosa de la cual es Pastor. Es decir la afectación se habría producido por dar a conocer un hecho que ocurrió, esto es, informar a través de RRSS que se confirió un certificado para fines judiciales en favor de un imputado por un delito. Cuestión que puede generar controversia, dentro del círculo religioso, sobre la pertinencia de la conducta. Sin embargo la sólo controversia sobre una conducta no puede configurar per se un atentado al derecho a la honra. Aún menos el derecho de propiedad.

SÉPTIMO: Que la jurisprudencia ha reconocido, a través del conocimiento del recurso de protección la vulneración que pueden suponer las llamadas "funas" al derecho a la honra, resolviendo a este respecto que se han utilizado con ánimo de causar daño a la imagen del recurrente, lo que ha provocado reacciones ofensivas e inquisitorias de terceros (Corte de Apelaciones de Valdivia, rol N° 474-2020). Cuyo no es el caso de autos ya que lo que se cuestiona a través de la publicación, es un hecho cierto realizado por una autoridad religiosa, sin ánimo de dañar su imagen sino de debatir su pertinencia. Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se RECHAZA, sin costas, la acción de protección interpuesta.

II. HECHOS

1. Que con fecha 12 de febrero la recurrida en cuestión, realiza una publicación en su perfil de Facebook respecto al objeto de este libelo, con fecha 18 de febrero del 2021 la recurrida de autos publica en su red social lo siguiente: "*Sé que esta publicación*

*traerá grandes represalias, pensé mucho antes de escribir lo que van a leer, dude porque me considero una persona que no le gustan los conflictos pero tampoco puedo ser tan hipócrita como para pasar por alto esta situación, si lo publico en este medio es para buscar que más personas se sumen esta campaña para apoyar a la familia de YENNY En este pueblo existen muchas personas a las cuales no le agro, por una u otra razón no soy una persona con la cual sientan afinidad, sin embargo nadie conoce mi realidad, nadie sabe que es lo que realmente vivo en el interior de mi casa, tal vez soy una mujer asedosa o tal vez no, quisas son lo que muchos creen que soy, por eso nadie, nadie que no sea de mi circulo cercano puede dar una opinión respecto a mi vida y lo mismo corre para cada una de las personas , que siempre escucho comentarios en la relación a la vida de otras personas, les pregunto!!! Pero tu estas 100% segura que es asi? Lo viste? O aunque lo vieras sabes que la historia hay detrás? Durante el mes de enero del presente año, el asesino de mi amiga YENNY ANCAMILLA COLLINAO, **presentó una serie de certificados emitidos por instituciones de nuestro pueblo, en los cuales se referían a él como una persona intachable, carismático, sociable y muy responsable como familia, bueno con su comunidad, entre otras cosas...** **GRACIAS A LA EMISION DE ESTOS CERTIFICADOS LA INVESTIGACIÓN SE AMPLIÓ 90 días más.***

Mi consulta es estas instituciones cuantas veces compartieron en la casa de Alejandro y Yenny? Cuantas veces vieron las injusticias que se cometían en esa casa? Cuantas veces vieron la hija de esta pareja llorando por el mal comportamiento de escsnta persona que ante los ojos de las personas que emitieron

estos certificados es intachable? Por ultimo, estas personas estarán conscientes de que nada justifica a alguien que le da 68 puñaladas entre el tronco y cabeza a alguien que dice amar a quien es la madre de su hija? Me e tratado de comunicar con cada uuna de las instituciones y personas involucradas. En primer lugar "Unión de centros bíblicos" iglesia evangelica de nuestra localidad. El único que tenia conocimiento de la existencia de este certificado es el pastor de esta iglesia, la comunidad se encuentra consternada **por que se utilizó el nombre de su iglesia para avalar a un asesino**, los feligreses no fueron consultados para saber si estaban de acuerdo en dar este apoyo a un hombre que se dejó llevar por la ira , un pastor apoyando un hecho así??? No se.. da para pensar reclacar que la comunidad se encuentra realizando una investigación sobre quien autorizó la emisión del documento, los integrantes de esta iglesia no apoyan lo que se menciona en el documento.... Sé que no le puedo caer bien a todo el mundo, sinceramente yo quise comunicarme con cada una de las personas que representan a estas instituciones con mucho respeto, jamás le faltaré el respeto a nadie porque tampoco quiero que me lo falten a mi. No soy una persona perfecta cometo miles de errores, los cuales trato de reparar en la medida que puedo. Pero de ahí a apoyar a una persona que le quitó la vida a otra que dejó una vida sin madre, ahora pueden hablar miles de cosas sobre YENNY que era aquí o que era allá, es fácil porque no se puede defender. Está muerta y en su ingenuo corazón jamás contó lo que vivía para no hacer sufrir a su hija ni a su familia. La familia de YENY se siente sola, luego de saber de la existencia de estos certificados creen que Coñaripe apoya a este hombre. Difundir.. Gracias a quienes leyeron hasta el final y espero comprendan el dolor que es perder

a alguien que quieres, yo perdí a una amiga... pero la vida da tantas vueltas que mañana puedes ser tu quien este escribiendo algo parecido a esto. Muchas gracias, Te quiero amiga, te extraño....

2. Cabe hacer presente, una situación que no fue prevista por esta Excelentísima Corte, que, la recurrida, realiza una serie de modificaciones a la publicación, pero en todas ellas se mantiene un denominador común, en todas señala la misma frase el pastor de la iglesia Unión Centros Bíblicos" utilizó el nombre de la iglesia PARA AVALAR A UN FEMICIDA."
3. En la publicación objeto de este libelo, comienza colocando a mi defendido en una situación grave, afectando su buen nombre y su trabajo, señalando la Srta Katalina que mi representado AVALA a un asesino, situándolo en una suerte de cómplice e incluso encubridor de un asesinato, donde señala, que gracias a la acción emitida por el pastor Mario Illesca se JUSTIFICA UN FEMICIDIO.

El hecho de que la recurrida utilice en sus propias palabras que EL PASTOR AVALA UN FEMICIDIO, ¿No es ésta una clara **denostación y una afectación** el hecho de igualar la conducta de mi defendido a la calidad de cómplice de un delito? Fue una situación que claramente la Corte en esta instancia no verificó, evidentemente para alguien que se dedica a guiar una iglesia, teniendo un trabajo intachable hace más de 15 años , tal como consta en certificado acompañado en estos autos, es un daño irreparable, pues el hecho de que él pastor de la única iglesia de Unión de Centros Bíblicos de la Localidad de Coñaripe , avale un femicidio -utilizando las mismas palabras de la recurrida- afecta

su buen nombre y lo que él ha enseñado durante todos estos años: ""

La funa realizada por la recurrente constituye claramente una vulneración de las garantías constitucionales de los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, puesto que claramente la funa constituye un enjuiciamiento público que le ha impedido desarrollar su vida normal, utilizando su imagen, nombre y utilización de su ocupación sin autorización alguna.

4. Luego de aseverar que el Pastor Mario Illesca Avala a un femicida, publica su relato en diversos grupos, donde de forma objetiva e innegable induce sin pudor al público a quedarse con la idea de que el Pastor de la ÚNICA Iglesia de Unión Centros Bíblicos, avala y justifica un femicidio, situándolo en un escenario poco creíble, respecto a lo que él ha enseñado durante todos estos años, afectando su buen nombre y reputación.

Luego de varios días, la recurrida, acompaña el certificado en cuestión, el cual no afirma ninguna de las imputaciones emitidas en la publicación, esto es avalar a un femicida, situación que no fue prevista por esta Corte, pues según lo señalado en considerando Quinto de la sentencia que rechazó este recurso señala: "***la opinión de la recurrida fue sin insultos, denostaciones o palabras de carácter peyorativo por lo que no se dislumbra un atentado a la honra***", lo que claramente queda demostrado que sí existe, y ésta fue afectada de manera irreparable, debido a que es una persona que posee un reconocimiento dentro de la comunidad; claramente si existe una afectación en definitiva, si bien, no lo señala como autor del

delito, lo considera como un cómplice, perdiendo su credibilidad, generando un profundo daño al derecho a la Honra e Integridad.

Para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada ¹, lo que claramente no está en discusión, pues es reconocido por ambas partes, la autoría por parte de la recurrida de ésta; b) ² que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; el solo hecho de señalar que el Pastor justifica un femicidio claramente estamos frente a un hecho arbitrario, emitiendo un juicio de valor, por alguien a quien no le corresponde por mandato legal emitir algún tipo de sentencia c)³ que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; es clara la amenaza de mi representado a sus garantías, pues tal como se señala en el acápite anterior, se le sitúa como cómplice y encubridor de un femicidio, que además se afecta su integridad no solo moral sino que física, pues se acreditará médicamente la afectación grave como consecuencia de ésta irresponsable acción y d) ⁴ que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección, esto es claro, pues tal cual como se acreditará, pese a no estar firme la presente resolución la recurrida insiste nuevamente sin pudor alguno en afectar ahora de manera más violenta la protección a las garantías de

¹ Causa nº 317/2020 (Protección). Resolución nº 16 de C.A. de Valdivia, 17-03-2020

² Causa nº 317/2020 (Protección). Resolución nº 16 de C.A. de Valdivia, 17-03-2020

³ Causa nº 317/2020 (Protección). Resolución nº 16 de C.A. de Valdivia, 17-03-2020

⁴ Causa nº 317/2020 (Protección). Resolución nº 16 de C.A. de Valdivia, 17-03-2020

mi defendido como se acreditará más adelante. Todo ello no fue considerado por esta Corte de Apelaciones.

5. Luego de la emisión de la publicación, ésta es compartida en diversos perfiles y grupos, alcanzando a un sin número de espectadores. Fue compartida más de 578 veces en distintos perfiles de la red Social de Facebook, teniendo la publicación original 206 comentarios y 303 reacciones, sin ellos tener conocimiento del certificado en cuestión, aseverando la recurrida, que **éste justificó un femicidio** lo que llevó al reproche no solo interno dentro de la institución, sino que también en la comunidad, **¿No es peyorativo señalar que un pastor avala a un femicida? ¿No causa un daño irreparable frente a sus pares y frente a la comunidad que el único pastor de la localidad de Coñaripe justifique un femicidio?**, situación que vuelvo a reiterar no fue entendida por esta Corte, pues han sido tan grave las consecuencias de esta publicación que incluso llevó a un medio de comunicación masivo de la comuna de Panguipulli a publicar una nota, indicando que quienes emitieron el certificado, eran literalmente COMPLICES DE UN FEMICIDIO, situación que ha ido generando además problemas médicos de mi representado, los cuales se explicarán más adelante ¿No es justificado el agravio? Claramente ésta Corte no considera la consecuencias del real daño efectuado a mi cliente, ni tampoco los requisitos establecidos en las letras a, b, c y d , para que se den lugar a estas acciones de protección.
6. De acuerdo al Fallo redactado por la Corte de Apelaciones de Valdivia, la publicación en Facebook, no es controvertida, situación que no es discutida ni por esta parte ni por la contraria,

quien reconoce de manera expresa que a quien se dirigía era hacia el recurrente, que en el considerando séptimo de la sentencia apelada señala : ⁵*Que la jurisprudencia ha reconocido a través del conocimiento del recurso de protección la vulneración que pueden suponer las llamas "funas" al derecho a la honra, resolviendo a este respecto que se han utilizado con ánimo de causar daño a la imagen de recurrente, lo que ha provocado reacciones ofensivas he inquisitorias de terceros"*, Cuyo no es el caso de autos, ya que lo que se cuestiona a través de la publicación, es un hecho cierto, realizado por una autoridad religiosa, sin ánimo de dañar su imagen, sino de debatir su pertinencia" ¿No dañar su imagen? Afirmando tajantemente la recurrida en todas las redes sociales que AVALA a un feminista.

7. El fallo de la Corte es errado y las consecuencias que la publicación ha traído es afectación grave a la salud de mi representado , pues tal como indica Informe Médico emitido por el DR. SAUL ANDRES CADAVID MUÑOZ, Médico, RUT 23.069.071-5 RCM 34.596-2, Clínica Alemana de Temuco médico tratante del afectado el cual no fue considerado para verificar las consecuencias que ha tenido la exposición pública a la cual ha estado afecto don Mario Illesca, a causa de las imputaciones de la recurrida, lo cual ha provocado afectaciones graves a su salud las cuales se indican a continuación:

- Trastorno mixto de ansiedad
- Depresión
- Insomnio no orgánico
- Estrés agudo

Dado lo anterior el médico señala, que dentro de sus indicaciones, ***el paciente no está en condiciones de exponerse a estrés o situaciones que gatillen los diagnósticos mencionados con el fin de no exacerbar patología de base.*** Se constata con antecedentes médicos e incluso por lo relatado en la génesis de este recurso, que las

⁵ Sentencia Recurso de Protección Corte de Apelaciones de Valdivia Rol 474-2020

consecuencias son profundamente perjudiciales e irreparables en la salud, en su vida cotidiana normal.

8. Podemos decir S.S ILTMA que ¿no es claro el alcance que este daño causa? S.S la labor, tal como se acreditó en los certificados acompañados en esta causa del pastor Mario Illesca, comienza estudiando formalmente más de 7 años para ser investido oficialmente como Pastor de la Congregación de Unión Centros Bíblicos de Coñaripe, lugar donde actualmente se ha desempeñado por un periodo de 10 años aproximadamente. Se demuestra una afectación grave al derecho a honra siendo éste, conjunto de cualidades éticas que permiten que la persona merezca y reciba la consideración a los demás, siendo éste un vínculo estrechamente al buen nombre, la buena fama y el bien moral, donde ser acusado arbitrariamente de un hecho que no fue cierto, sentenciando que avalaba a un asesino, atentó claramente al buen nombre y al bien moral con los cuales era considerado por la comunidad.

9. Claramente el séptimo considerando, también incurre en un error, porque el CERTIFICADO no AVALA a UN FEMICIDIA, no justifica el hecho de haber cometido el ilícito, puesto que claramente las palabras utilizadas y que nuevamente se acompañan en estos autos, traen consecuencias irreparables a una persona que su finalidad es trabajar en bien de la comunidad, lo que claramente se ha visto afectado por la acción de la recurrida.

10. Una situación que esta Corte tampoco tuvo presente, es que mi representado es una persona de 65 años, triplica la edad de recurrida, esta última es una educadora de párvulos, la cual acciona sin medir el impacto irresponsable e irreparable que una publicación puede generar, no solo en su vida, sino de alguien que ha dedicado más de 20 años en total al ejercicio pastoral, siendo que ella reconoce de manera expresa la autoría y participación en sus dichos.

11. Existen nuevos antecedentes que permiten acreditar aún más las consecuencias de las acciones irracionales de parte de la recurrida de autos quien con fecha 05 de abril- no estando firme esta resolución- realiza sin pudor y de manera violenta, vulnerando todos y cada uno de los derechos consagrados por esta acción una nueva publicación en su red social Facebook la cual señala lo siguiente con total impunidad no teniendo en consideración nuevamente la afectación grave que esta profesional de la educación realiza sin mediar consecuencias:



Buscar

**Katalina Andrea Gatica Retamal**está con **Erna Ramírez y 48 personas más.**

17 h • 🌐

DON MARIO ILLESCA, RECONOCIDO PASTOR DE IGLESIA EVANGÉLICA DE COÑARIPE.

El 9 de marzo llegó a mi domicilio un recurso de protección en mi contra de parte de este caballero.

El cual hace referencia a mis publicaciones sobre el certificado que el emitió a favor del asesino de YENNY. En el mencionado documento don Mario ILLESCA menciona que mis publicaciones son una serie de mentiras, imputaciones falsas.... Y menciona que se encuentra preocupado porque los hermanos de su congregación se quieren retirar de la iglesia.

Don Mario usted es un hombre con varios años de edad tiene que hacerse responsable de sus actos, era mucho más fácil admitir su error, pedir disculpas pero no acusarme de mentirosa, soy una mujer con muchos años menos que usted, pero cada vez que realizo una denuncia me aseguró que todo lo que escribió sea verídico, el certificado existe, no es mentira usted lo firmó ahora hágase responsable de lo que hizo.





responsable de lo que hizo.

Me preguntó.... Esta es la figura religiosa que queremos que nuestros niños sigan? Este hombre está preocupado por la fe de sus feligreses o por los recursos económicos que dejará de recibir si estos dejan de ir a la iglesia? Un hombre así, que no admite sus errores puede seguir siendo el líder de una iglesia? Por último ustedes le creerían a una persona que es capaz de desmentir sobre la existencia de un documento que el mismo firmó?

Para mi esta persona habla de Dios desde la completa hipocresía, sus actos no reflejan lo que sus palabras dicen, don Mario, tengo muchos menos años que usted pero le daré un consejo deje de aprenderse la biblia de memoria y practique lo que en ella dice.

En lo personal han sido momentos difíciles, don Mario menciona que mi publicación afecto su ánimo, imagínese lo que es cuestionarse todos los días que pude hacer algo más para que yenny no muriera, imagínese lo que es recordar todos los días las miles de conversaciones que tuve con yenny, los momentos felices, recordar su voz, su risa, sus abrazos y saber que nunca más tendré nada de eso, todas las noches antes de dormir le pido a ella que me dé una señal de que esta bien, lo



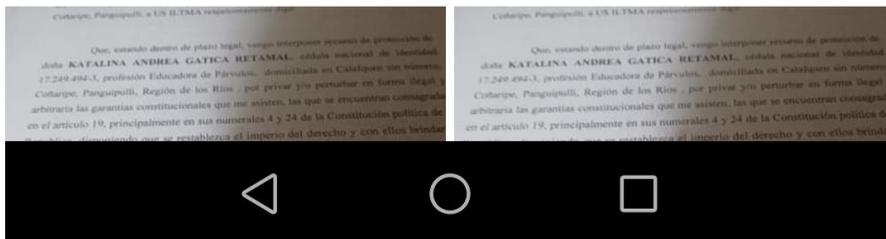


🔍 Buscar

ella que me dé una señal de que esta bien, lo que más quisiera es saber que esta bien, lejos del dolor la soledad, los golpes y el maltrato sicologico, lo que más deseo es soñar con ella y que me diga que está en paz, pero no e podido tener ese regalo, don Mario la muerte de un ser querido es un dolor muy grande y usted no debió apoyar a un asesino que nos arrebató la vida de una persona que queríamos tanto.

Mi decisión de hacer público esto a sido difícil, pero sé que a pesar de todo este es el camino que tenía que seguir, asumiendo responsablemente cada uno de mis actos.

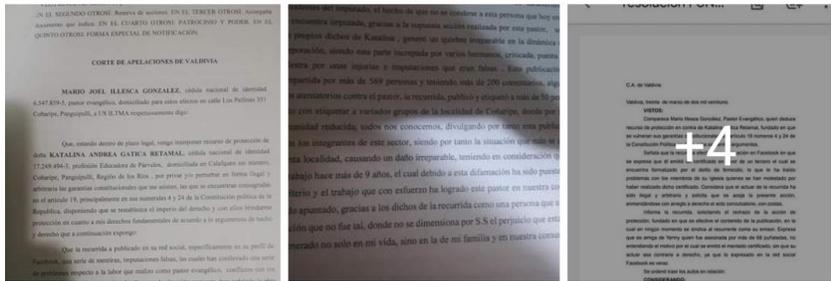
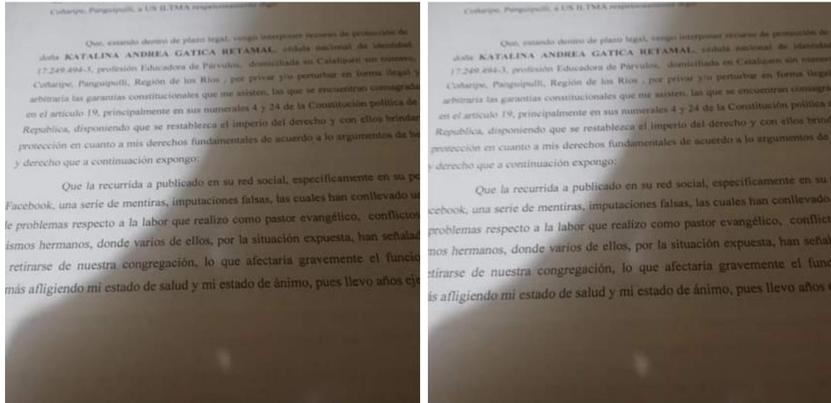
Gracias infinitas a [Ariel Vega Cofré](#) por todo lo que me ayudaste, estaré eternamente agradecida de ti y a ti 💜(no puedo escribir tu nombre) y a todas las mujeres del 💜💜💜 mil mil gracias por todo el apoyo por toda la ayuda que me han dado me e sentido muy acompañada por ustedes, realmente deberían existir muchas personas más como ustedes. Gracias infinitas a estos seres maravillosos a ti [Demian Obando Méndez](#) gracias por escuchar mis problemas una y otra vez sin aburrirte eres una gran persona, gracias de todo corazón.





Buscar

nombre) y a todas las mujeres del mil mil gracias por todo el apoyo por toda la ayuda que me han dado me e sentido muy acompañada por ustedes, realmente deberían existir muchas personas más como ustedes. Gracias infinitas a estos seres maravillosos a ti **Demian Obando Méndez** gracias por escuchar mis problemas una y otra vez sin aburrirte eres una gran persona, gracias de todo corazón.



53

27 comentarios • 21 veces compartido

Me gusta

Comentar

Compartir



Katalina Andrea Gatica Retamal



Desglosaremos de manera sintetizada lo dicho para demostrar claramente una afectación al derecho a la hora, integridad y propiedad:

" Don Mario usted es un hombre con varios años de edad tiene que hacerse responsable de sus actos, era mucho más fácil admitir su error, pedir disculpas, pero no acusarme de mentirosa, soy una menor con muchos menos años que usted, pero cada vez que realizó una denuncia que todo lo que escribo sea verídico" ¿Es verídico que el certificado en cuestión AVALA Y JUSTIFICA UN FEMICIDIO?

"Esta es la figura religiosa que queremos que nuestros niños sigan? Este hombre esta preocupado por la fe de sus feligreses o por los recursos económicos que dejara de recibir si estos dejan de ir a la iglesia? Un hombre así que no admite sus errores puede seguir siendo el líder de una iglesia?"

S.S ILTMA, la profesional de la educación realiza una imputación directa a mi representado acusándolo directa y violentamente de nuevamente avalar a un feminicida, desacreditándolo frente a la comunidad, como una persona poco creíble y confiable afectando su integridad psíquica, junto con una clara afectación grave e irreparable al derecho a la honra.

" Para mi esta persona que habla de Dios desde la completa hipocresía , sus actos no reflejan lo que sus palabras dicen, don Mario, tengo muchos años menos que usted pero deje de aprenderse la biblia de memoria y practique lo que ella dice"

" Don Mario la muerte de un ser querido es un dolor muy grande y usted no debió apoyar a un asesino, que nos arrebató la vida de una persona que queríamos tanto".

S.S Iltma, la recurrida intenta influir negativamente en la opinión de sus espectadores, pues nuevamente, etiqueta a más de 50 personas, para que su publicación se viralice por toda la red social Facebook y que todos los integrantes de la Localidad de Coñaripe, lo que claramente afecta los derechos constitucionalmente consagrados, afectando el derecho a la honra cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la 'reputación', al 'prestigio' o el 'buen nombre' de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana⁶. La afectación que se produce al prestigio o buen nombre de mi representado, es un hecho público y notorio, no sólo en el fallo no acogido por esta Corte, sino en las consecuencias notorias que ha tenido esta nueva publicación, respecto al buen nombre, afectando este derecho personalísimo de la dignidad humana, el cual claramente se ve afectado.

La Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria , la conducta es reconocida no solo por esta parte sino que también por la recurrida, quien manifiesta de manera expresa su autoría y participación respecto de ilícito , y de este

⁶ SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Rol N°2860-15-INA, considerando noveno

nuevo de hecho , se acredita su participación con la publicación del perfil personal, entendiendo la jurisprudencia como acción arbitraria : "cabe entender que un acto es tal , en la medida que es contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho, es decir, cuando es injusto, irracional, desproporcionado, caprichoso o movido por el favoritismo o la odiosidad ⁷, lo que se cumple a cabalidad con las acciones de la Srta Katalina Retamal, manifestado de manera concisa en su nueva publicación y en la anterior, toda vez que es irracional, desproporcionado caprichoso, el señalar que el Pastor Mario Illesca, es Hipócrita, que según los dichos de la recurrida, mi representado no es consecuente, no es creíble y que llama a la comunidad a desacreditar su credibilidad, reputación, sin medir el impacto que continúa generando con sus imputaciones, cumpliendo a cabalidad la arbitrariedad de la conducta ;b)La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto; conforme a lo anteriormente expuesto, es claro, que se vulneran la integridad completa de mi representado, el buen nombre e incluso el derecho de propiedad, utilizando sin su consentimiento sus datos personales, tales como nombre, rut, dirección ocupación, vulnerando de manera irresponsable los derechos constitucionalmente consagrados c)Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; esto queda demostrado respecto a las consecuencias que las publicaciones han tenido respecto a mi representado, afectaciones de carácter médico, psicológico, emocional y social, lo que se expuso en autos, al momento de acompañar las confrontaciones realizadas como consecuencia de haber sido expuesto

⁷ Causa nº 31/2021 (Protección). Resolución nº 24 de C.A. de Puerto Montt, 25-03-2021

públicamente en la justificación de un asesinato d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado, es evidente que la recurrida ha expuesto todos los datos personales de mi representado, nombre completo, rut, información personal, de manera irresponsable frente a una red social que es conocida a nivel masivo, siendo increpado como consecuencia de las afirmaciones desproporcionadas emitidas por la recurrida, que se ha demostrado que no fueron reales, siendo ahora un agravio acentuado por sus nuevos ataques ahora de manera directa, violenta y sin pudor.

III. EL DERECHO:

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN EN EL PRESENTE CASO

Cabe señalar que La disposición del artículo 19 de la CPR comienza señalando que "La Constitución asegura a todas las personas", y continúa indicando, uno por uno, veintiséis diferentes numerales donde se garantizan una serie de derechos fundamentales.

Como primera aproximación, debiéramos señalar que lo que la Constitución hace en este artículo es asegurar determinados derechos y bienes jurídicos fundamentales, y no crearlos.

Por lo que es digno de destacar que los derechos se aseguran a "todas las personas". O sea, no se hace distinción alguna. Incluso, es más amplia esta expresión a la que podía encontrarse en la Carta de 1925, para la cual, la Constitución aseguraba determinados derechos "a los habitantes de la República".

Así las cosas, son titulares de derechos, no solo quienes habitan o residen en Chile, sino que, en general, a todas las personas.

Por su parte Debe entenderse por "honra", el honor en sentido objetivo, vale decir, la buena fama, crédito o reputación que una persona goza en el ambiente social , agregando que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.", así también "el derecho a la vida encuentra su 'centro primordial' en el hecho de preservar la vida en todas sus etapas y dimensiones, constituyendo dicho derecho, además, el fundamento de fondo u objetivo de nuestro ordenamiento jurídico el cual Fallo de la Excelentísima Corte suprema de fecha 1 de diciembre de 2015, en causa rol N°12873-2015. 3 art. 4.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos., impone como deber, a todos los poderes u órganos públicos, de proteger dicho bien jurídico frente a cualquier ataque o amenaza de que pueda ser objeto, considerando que toda la vida en sociedad se realiza en el entendido de que el fin de la actividad humana es la sobrevivencia y desarrollo de la persona humana"

Dicho esto, es necesario precisar que el sentido subjetivo no está protegido, o sea, aquél que se refiere a la autoestima u orgullo que cada cual siente de sí mismo.

Por otro lado, la constitución define a la protección como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva,

la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Es por esto, que de acuerdo a lo extraído del propio concepto de acción de protección entregado por la misma Constitución Política de la Republica ésta si resulta idónea, por lo que también es un medio de emergencia para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, ya que hay que señalar que el Recurso de Protección chileno no nació para dar una tutela a los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco del valor seguridad jurídica. Nació fundamentalmente para dar tutela urgente a un derecho a objeto de que ordene todas las medidas necesarias para reestablecer el derecho vulnerado y asegurar su protección.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección

Ruego a S.S : Tener por interpuesto Recurso de Apelación respecto de la sentencia que rechazó el Recurso de Protección, Restablecer el imperio del derecho a favor de mi representado, y acoger la pretensión del apelante con expresa condenación en Costas y en definitiva, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, disponiendo que la apelada doña **KATALINA ANDREA GATICA RETAMAL**, ya individualizada, cese en las perturbaciones y amenazas del derecho de mi representado, resguardando en favor del apelante y su familia el respeto y protección a la vida privada y a la honra de su persona y su familia, condenando en costas a los apelados.

OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

- Informe médico emitido por el DR. SAUL ANDRES CADAVID MUÑOZ, Médico, RUT 23.069.071-5 RCM 34.596-2, Clínica Alemana de Temuco